



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 941

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00090 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Norvey Morales Jaramillo y otros
marcjainer@gmail.com
Demandado: Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E
notificacionesjudiciales@horb.gov.co
jorgep_119@hotmail.com
Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

En la audiencia inicial celebrada en el proceso de la referencia, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante la Universidad CES de Medellín para que previa revisión de las Historias Clínicas pertenecientes a la joven Jessica López Torres, se conceptuara sobre lo siguiente:

- Si el procedimiento y/o tratamiento realizado por el personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a la joven Jessica López Torres, fue el adecuado para el cuadro de sangrado y/o complicación sufrido, era lo que efectivamente se debía adelantar.
- Si el procedimiento y/o tratamiento realizado por el personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a la joven Jessica López Torres, cumplió con los parámetros y protocolos necesarios para evitar cualquier tipo de adversidades previsibles.

En cumplimiento de lo anterior, le secretaría del Despacho libró Oficio No. 102 del 10 de abril de 2023, dirigido a la Universidad CES de Medellín, requiriendo la práctica del dictamen, requerimiento que fue contestado mediante correo electrónico del 06 de junio de 2023, informando sobre el trámite de gastos periciales para la práctica del dictamen.

Teniendo en cuenta ello, mediante auto de sustanciación No. 660 del 21 de junio de 2013 el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por la Universidad CES de Medellín visible a índice 42 del aplicativo SAMAI para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, procediera a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

Ahora bien, transcurrido el término indicado en el auto mencionado, lo cierto es que no se recibió información alguna de la parte demandante, por lo cual el Despacho profirió el auto de sustanciación No. 782 del 26 de julio de 2023, mediante el cual requirió por segunda vez a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, informara al Despacho las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba pericial, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Vencido el término otorgado en la providencia en cita y cumplido el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, no se obtuvo respuesta alguna por la parte demandante, razón por la cual, el Despacho procedió a requerirla nuevamente mediante **Auto de Sustanciación No. 946 del 01 de septiembre de 2023**, para en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, procediera a adelantar las gestiones requeridas por la Universidad CES de Medellín a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia. Advirtiéndole que de lo contrario, se procedería a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

Cumplido el término anterior, lo cierto es que a la fecha no hay pronunciamiento alguno por la parte demandante.

Ahora bien, con relación a la figura jurídica el desistimiento tácito es menester indicar que se trata de una sanción prevista por el legislador al incurrir alguna de las partes en la omisión de dar cumplimiento a una carga procesal, y que implica la terminación anormal del proceso o de la actuación correspondiente en los términos previstos por el artículo 178 del CPACA, el cual dispone que transcurrido el término de 30 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para dar continuidad al trámite procesal, el Juez ordenará a través de auto a la parte interesada que lo cumpla en los siguientes 15 días; vencido este plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido con la carga procesal ordenada, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, así mismo condenará en costas y perjuicios cuando como consecuencia de la aplicación de la presente norma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene que, **vencido del término de 15 días** otorgado por la norma antes transcrita, el cual comenzó a correr a partir del día **04 de septiembre de 2023** y **venció el 29 de septiembre de 2023**, la parte demandante no allegó prueba que acreditará el cumplimiento de la obligación a su cargo, motivo por el cual resulta procedente declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial celebrada el 28 de marzo de 2023, a favor de la parte demandante,

consistente en oficiar a la Universidad CES de Medellín para que previa revisión de las Historias Clínicas pertenecientes a la joven Jessica López Torres, se conceptuara sobre si el procedimiento y/o tratamiento realizado por el personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a la joven Jessica López Torres, fue el adecuado para el cuadro de sangrado y/o complicación sufrido era lo que efectivamente se debía adelantar y si el procedimiento y/o tratamiento realizado por el personal médico del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. a la joven Jessica López Torres, cumplió con los parámetros y protocolos necesarios para evitar cualquier tipo de adversidades previsibles.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1122

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00113 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: José Gregorio Díaz López y otros
joseluisibarrap@gmail.com
gregori-1975@hotmail.com
Demandado: Nación- Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co

En la audiencia inicial del 01 de junio de 2023 se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que designe a un especialista a fin que se le practique reconocimiento médico legal a cada uno de los demandantes, esto es a José Gregorio Díaz López, Jhon Sebastián Díaz Agredo, Juan Esteban Díaz Gordillo, - Ingrid Carolina Díaz López, Juan José Cadavid Díaz, Jaime Darío Díaz López, Edie Santiago Díaz Corrales, Carlos Arturo Díaz López, Melany Andrea Díaz Cardona, Jesús Antonio Díaz López, Luz Estela Díaz López, María Del Pilar Díaz López, Samantha Moreno Díaz; Dorian Andrea Díaz López, María Del Mar Archila Díaz, Sandra Patricia Celis Flores, Jaime Darío Díaz Corrales e Iván Mauricio Oyola Díaz y se determinara si sufren o sufrieron alguna afectación psíquica o psicológica con ocasión de la privación de libertad del señor José Gregorio Díaz López.

En cumplimiento de lo anterior, le secretaría del Despacho libró Oficio del 09 de junio de 2023, dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, requiriendo la práctica del dictamen.

Ahora bien, 16 de junio de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó memorial en el cual informa sobre los gastos periciales para la práctica de los dictámenes requeridos.

En atención a ello, el Despacho mediante auto del 21 de junio de 2023 puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el Índice 35 del aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de ese proveído, procediera a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia.

Ahora bien, transcurrido el término indicado en el auto mencionado, lo cierto es que no se recibió información alguna de la parte demandante, por lo cual el Despacho

profirió el auto de sustanciación No. 783 del 26 de julio de 2023, mediante el cual requirió por segunda vez a la parte demandante, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, informara al Despacho las gestiones adelantadas a fin de lograr la materialización de la prueba pericial, sin que se obtuviera respuesta alguna.

En cumplimiento de lo anterior, revisado el expediente y constatado el vencimiento del término otorgado en el auto del 26 de julio de 2023 y, que también se encuentra superado el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, el Despacho dará cumplimiento a lo establecido en la mencionada norma y, en consecuencia, otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído, para que la parte actora proceda a adelantar las gestiones requeridas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia. De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., proceda a adelantar las gestiones requeridas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia. De lo contrario, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A., en torno a la figura del desistimiento tácito respecto de dicha prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

JV